



STD: 3415

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 112 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 09 JUL 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 07824, organizado por PAN AMERICAN SILVER S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100120152 y con domicilio en Av. La Floresta Nº 497, Of. 301, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de su Unidad Minera de Quiruvilca, ubicada en la localidad de Shorey, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento y región La Libertad, con un volumen anual de 3 982 996.80m³ equivalente a un caudal máximo de 126.3 lps, a través de cuatro (04) puntos de vertimiento: Vertimiento 1 (EF-05), vertimiento intermitente, procedente de la tubería de decantación de la relavera Santa Catalina, cuyas coordenadas son 796 179.57N y 9 112848.57S; Vertimiento 2 (EF-12), con coordenadas 792 299N y 9 114 650S; Vertimiento 3 (EF-13), con coordenadas 795 202N y 9 113 408S, y el Vertimiento 4 (ES-01), con coordenadas 791 277N y 9 115 918S;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 004393-2009/DEPA/DIGESA e Informe Nº 005110-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 220-2005-MEM/AAM, de fecha 30.05.2005, del Ministerio de Energía y Minas, en la que se aprobó el reajuste del Plan de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Quiruvilca, presentado por la empresa recurrente;

Que, con Informe Técnico Nº 0249-2010-ANA-DCPRH-GCA/JOS, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Unidad Minera de Quiruvilca, ubicada en la localidad de Shorey, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento y región La Libertad, con un volumen anual de 3 982 996.80m³, a razón de 126.3 lps, a través de cuatro (04) puntos de vertimiento: Vertimiento 1 (EF-05), vertimiento intermitente, procedente de la tubería de decantación de la relavera Santa Catalina, cuyas coordenadas son 796 179.57N y 9 112848.57S; Vertimiento 2 (EF-12), con coordenadas 792 299N y 9 114 650S; Vertimiento 3 (EF-13), con coordenadas 795 202N y 9 113 408S, y el Vertimiento 4 (ES-01), con coordenadas 791 277N y 9 115 918S;



[Firma manuscrita]

Que, dicho Informe concluyó que el río Moche -cuerpo receptor-, es clasificado como Clase III "Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales", según lo establecido por la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA; precisando al respecto, que la recurrente no deberá afectar la calidad de agua del cuerpo receptor, para lo cual deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para dar cumplimiento a los parámetros límite establecidos mediante la resolución precitada;

Que, el precitado Informe recomendó que, la recurrente deberá controlar en el cuerpo receptor, en los puntos de monitoreo declarados por la recurrente: Vertimiento 1 (EF-05) en las coordenadas 796 179.57N y 9 112848.57S; Vertimiento 2 (EF-12), en las coordenadas 792 299N y 9 114 650S; Vertimiento 3 (EF-13), en las coordenadas 795 202N y 9 113 408S, y el Vertimiento 4 (ES-01), en las coordenadas 791 277N y 9 115 918S; y, en los puntos M-03, M-12, M-21 y M-04 en el río Moche, los siguientes parámetros: Coliformes Termotolerantes, pH, T°, oxígeno disuelto, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), cianuro WAD y cianuro libre, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc y sulfuros. Asimismo, la recurrente deberá medir el caudal en cada uno de los vertimientos declarados por ésta. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia de control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente, la recurrente deberá realizar trimestralmente, la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor, siendo los resultados remitidos a esta Autoridad con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 3 982 996.80m³, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde resolver la solicitud sub-materia;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a PAN AMERICAN SILVER S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Unidad Minera de Quiruvilca, ubicada en la localidad de Shorey, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento y región La Libertad, con un volumen anual de 3 982 996.80m³, a razón de 126.3 lps, a través de cuatro (04) puntos de vertimiento: Vertimiento 1 (EF-05), vertimiento intermitente, procedente de la tubería de decantación de la relavera Santa Catalina, cuyas coordenadas son 796 179.57N y 9 112848.57S; Vertimiento 2 (EF-12), con coordenadas 792 299N y 9 114 650S; Vertimiento 3 (EF-13), con coordenadas 795 202N y 9 113 408S, y el Vertimiento 4 (ES-01), con coordenadas 791 277N y 9 115 918S.





ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que PAN AMERICAN SILVER S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del río Moche -cuerpo receptor-, clasificado como Clase III "Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales", a efectos de cumplir con lo establecidos por la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.
- 3.2 Controlar en el cuerpo receptor, en los puntos de monitoreo declarados por la recurrente: Vertimiento 1 (EF-05) en las coordenadas 796 179.57N y 9 112848.57S; Vertimiento 2 (EF-12), en las coordenadas 792 299N y 9 114 650S; Vertimiento 3 (EF-13), en las coordenadas 795 202N y 9 113 408S, y el Vertimiento 4 (ES-01), en las coordenadas 791 277N y 9 115 918S; y, en los puntos M-03, M-12, M-21 y M-04 en el río Moche, los siguientes parámetros: Coliformes Termotolerantes, pH, Tº, oxígeno disuelto, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), cianuro WAD y cianuro libre, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc y sulfuros. Asimismo, la recurrente deberá medir el caudal en cada uno de los vertimientos declarados por ésta. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia de control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente, la recurrente deberá realizar trimestralmente, la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor, siendo los resultados remitidos a esta Autoridad con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital.
- 3.3 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 3 982 996.80m³.

ARTÍCULO 4º.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PAN AMERICAN SILVER S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 5º.- La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123º y 126º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con PAN AMERICAN SILVER S.A. y con la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por PAN AMERICAN SILVER S.A.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7º.- Notificar la presente resolución a PAN AMERICAN SILVER S.A., a la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, al Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.



al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



ARTÍCULO 8º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Circular stamp of the Ministerio de Agricultura, Riego e Irrigación, Autoridad Nacional del Agua. The text inside the stamp reads: "MINISTERIO DE AGRICULTURA, RIEGO E IRRIGACIÓN", "AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA". There is a signature over the stamp.

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)